

OF. ORD. D.E.:

ANT.1: Oficio N°871, de fecha 22 de abril de 2025, de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputadas y Diputados, derivado mediante el Of. Ord. N°03311, de fecha 26 de mayo de 2025, de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANT.2: Oficio Ordinario D.E. N°202599102324, de fecha 07 de abril de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA que responde el Oficio N°819, de fecha 20 de marzo de 2025, de la Cámara de Diputadas y Diputados

MAT.: Responde consultas que indica.

SANTIAGO,

**A : JUAN FUENZALIDA COBO
HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
REPÚBLICA**

**DE : VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo a dar respuesta a su requerimiento del ANT. 1, en virtud del cual se solicita informar *“a la brevedad los motivos por los cuales las obras del teleférico urbano no ingresaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*. En relación con la información consultada, cabe señalar que este Servicio, mediante el Oficio del ANT.2. -el cual se adjunta-, de fecha 07 de abril de 2025, dio respuesta al Oficio N°819, de fecha 20 de marzo de 2025, de la Cámara de Diputadas y Diputados, respondiendo las consultas referidas al teleférico urbano, ubicado en la Región Metropolitana.

Es todo cuanto puedo informar,

Sin otro particular, se despide atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CPD/MCM/NYV/aep

Página 1 de 2

Documento Digital N°: 202599102722 – Fecha: 11/08/2025

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

<http://validador.sea.gob.cl/validar/D2A9054C-F1D1-48CF-B612-A79600D07A3C>



Distribución:

- H. Cámara de Diputadas y Diputados
- Superintendencia del Medio Ambiente

Adjunto:

- Oficio Ordinario D.E. N°202599102324, de fecha 07 de abril de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA que responde consultas que indica en el Oficio N°819, de fecha 20 de marzo de 2025, de la Cámara de Diputadas y Diputados.



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 11/08/2025
17:33:18 CLT



OF. ORD. D.E.:

ANT.: Oficio N°819, de fecha 20 de marzo de 2025, de la Cámara de Diputadas y Diputados

MAT.: Responde consultas que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. JUAN FUENZALIDA COBO
HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
REPÚBLICA**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo a dar respuesta a su requerimiento del ANT. 1, en virtud del cual se solicita informar *“los motivos por los cuales las obras del teleférico urbano de Santiago no ingresaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

En relación con la información consultada, en el presente informe se abordarán las siguientes materias: (i) Sobre el Servicio de Evaluación Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (ii) Sobre el proyecto “Proyecto Teleférico Bicentenario” de Sociedad Concesionaria Teleférico Bicentenario S.A.

1. SOBRE EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que, en base a un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) o Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), tiene por finalidad determinar si el **impacto ambiental que genera el proyecto o actividad se ajusta o no a**



la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un **instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales** que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”), los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, son **aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA**.

En tal contexto, y para efectos de administrar el SEIA, el SEA cuenta con un sistema de información de acceso público en el que se dispone de todos los antecedentes de los proyectos o actividades que han ingresado al SEIA (“e-Seia”), al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace: <https://seia.sea.gob.cl/busqueda/>.

Por otra parte, se hace presente que el SEA puede pronunciarse respecto a la necesidad de ingreso de un proyecto o actividad al SEIA de forma previa a su ejecución, en virtud de una Consulta de Pertinencia, la que de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA¹, constituye un trámite de carácter voluntario, en virtud del cual los proponentes pueden dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o su modificación deben someterse o no al SEIA. Cabe señalar, que la respuesta una consulta de pertinencia **no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de un proyecto o actividad nueva o de su modificación**. De esta forma, la respuesta a una consulta de pertinencia no constituye una autorización, ni modifica una Resolución de Calificación Ambiental, toda vez que consiste en un pronunciamiento del SEA en base a los antecedentes presentados, que se enmarca en las declaraciones de juicio que realizan los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental en el ejercicio de sus competencias de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°19.880.

Adicionalmente, se debe tener presente que el no ingreso de un proyecto al SEIA, no exime al proponente de cumplir la normativa ambiental aplicable y solicitar los permisos sectoriales correspondientes ante los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, lo que dependerá de las características de cada proyecto. Además,

¹ Artículo 26 Reglamento del SEIA: *Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.*

la respuesta a una consulta de pertinencia no obsta a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, en conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417².

De esta forma, el SEA cuenta con un registro de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA ("e-Pertinencias"), al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace:

<https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/buscar.php>.

2. SOBRE EL PROYECTO "PROYECTO TELEFÉRICO BICENTENARIO" DE SOCIEDAD CONCESIONARIA TELEFÉRICO BICENTENARIO S.A

En relación con la consulta cabe aclarar que, a partir de la revisión de los sistemas de información de la plataforma electrónica e-Seia, esta Dirección Ejecutiva comunica que no existe ningún proyecto o actividad con las características descritas en la consulta del ANT., que haya sido evaluado o se encuentre en evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la revisión del sistema de información de la plataforma electrónica e-Pertinencias, **se identificó el proyecto "Proyecto Teleférico Bicentenario" (en adelante, "Proyecto"), de Sociedad Concesionaria Teleférico Bicentenario S.A. (en adelante, "Proponente"), ingresado al trámite de consulta de pertinencia, con fecha 28 de agosto de 2019, y cuyas obras corresponderían a las obras del teleférico urbano de Santiago, según se expondrá.**

Según lo informado por el Proponente, el Proyecto corresponde a un teleférico urbano que permitiría la conexión entre las comunas de Providencia, Las Condes y Huechuraba, en un tiempo aproximado de 13 minutos desde su punto inicial en la estación sobre el Canal San Carlos, ubicada en una parte de la sección del canal San Carlos justo al nor-poniente de la avenida Vitacura (comuna de Providencia/Las Condes), entre las calles Nueva Tajamar y Nueva Tobalaba, hasta la finalización del recorrido en la Ciudad Empresarial, unos 100 m al oriente de la intersección de Av. Santa Clara con Av. El Parque (comuna de Huechuraba). El teleférico urbano tendría una longitud total aproximada de 3.350 m, con tres estaciones de pasajeros (Estación sobre el Canal San Carlos, Parque Metropolitano y Santa Clara) y veintiséis (26) pilas, uniendo las comunas de Providencia, Las Condes y Huechuraba.

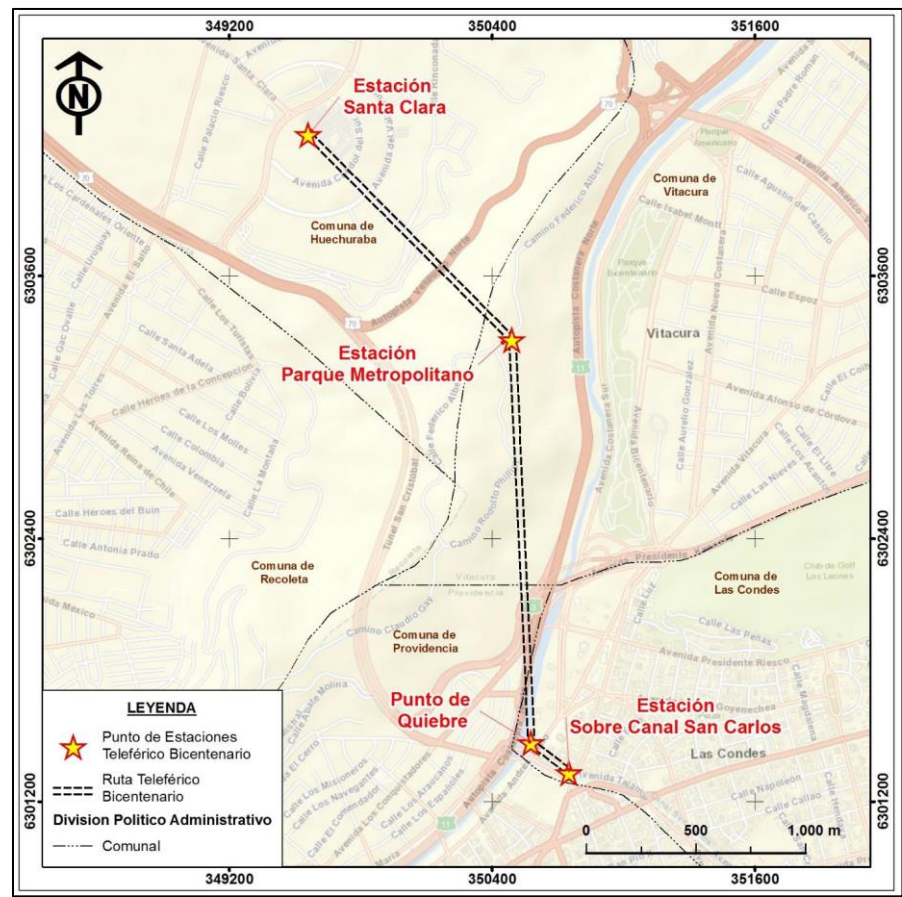
Entre las **principales características del proyecto se encuentran las siguientes:**

- Según lo señalado por el Proponente, para la definición del trazado y localización de las pilas, se privilegió la ocupación de terrenos correspondientes a Bienes Nacionales de Uso Público (BNUP) y terrenos fiscales. Adicionalmente, sería

² La norma refiere a las facultades fiscalizadoras de la SMA y sus atribuciones de requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental para que sometan a dicho sistema el EIA o DIA correspondiente.

necesaria la ocupación de terrenos privados pertenecientes al Cementerio Parque Santiago, Ciudad Empresarial y Municipalidad de Las Condes, en donde en ninguno de estos terrenos posee viviendas o edificaciones.

Figura 1. Ubicación del Proyecto



Fuente: Figura CP-1. Ubicación del Proyecto. Consulta de Pertinencia “Proyecto Teleférico Bicentenario”, p. 3.

- Los componentes principales del sistema del teleférico son elementos electromecánicos que serán instalados a lo largo del trayecto por donde corre el cable aéreo, y corresponden a pilas o fustes metálicos (24 torres con fundaciones propias más dos pilones en las estaciones Punto de Quiebre y Parque Metropolitano que van apoyados en la estación), y cables que permitirán el desplazamiento y soporte de las cabinas, configurados y dispuestos por dos bucles cerrados entre las poleas extremo-retorno y la estación intermedia motriz. Para el cable se tendrá como criterio de diseño una relación mínima de quince (15) entre la tensión mínima de la línea y el peso de una cabina cargada.
- Respecto a las Estaciones, el Proponente señala que para que éstas sean funcionales, contarán con áreas y espacios mínimos necesarios para los equipos técnicos, el personal operativo y los usuarios. La distribución general de las instalaciones considera (i) Acceso principal, incluyendo áreas de distribución de flujos, sistemas de circulación vertical, taquilla de venta de boletos y torniquetes de acceso, (ii) Nivel de abordaje, en el cual se encuentra el canal de cabina, plataformas de abordaje y el cuarto de control y, (iii) Bajos de la estación, aprovechando los desniveles de los terrenos, los bajos se convierten en una zona

útil para la ubicación de cuartos técnicos (equipos eléctricos, sistema de respaldo mecánico) y equipamiento urbano.

- En cuanto a la conexión eléctrica, el Proyecto se empalmaría al sistema eléctrico de ENEL mediante conexión a una línea de transmisión de media tensión (menor a 23 kV). El conjunto eléctrico se localizará en el Parque Metropolitano en los mismos terrenos donde se instalará la estación motriz y el acceso-egreso al Parque desde el teleférico, en un área entre 25-35 m², y contempla albergar los equipos de alimentación y transformación eléctrica del sistema (transformadores, interruptores, seccionadores y tableros).
- Respecto del Punto de Quiebre, este corresponde a una estructura que permite el cambio de alineación del sistema cambiando el ángulo de dirección del tránsito del teleférico, no considerándose el embarque y desembarque de pasajeros, ni la construcción de ninguna edificación del servicio de atención de usuarios. En ese sentido, solo se contempla el acceso para labores de mantenimiento.
- La fase de construcción del Proyecto se estimó en 26 meses, y en cuanto a su operación, este funcionaría los 365 días del año, salvo 20 días que serán destinados para mantención. El horario de funcionamiento sería entre las 06:30 y las 23:00 horas de lunes a sábado y de 08:00 a 21 horas los domingos y festivos. La capacidad máxima será de 3.000 pasajeros por hora por dirección, con diez pasajeros por cabina y velocidad máxima de 6 m/s, totalizando un tiempo de viaje aproximado de 13 minutos entre la estación inicial, que se encuentra sobre el canal San Carlos, en Providencia/Las Condes y la estación "Santa Clara" en Huechuraba (Ciudad Empresarial).

De acuerdo al análisis de los antecedentes presentados por el Titular, **la Dirección Regional resolvió, mediante la Res. Ex. N°0235, de fecha 30 de abril de 2020, que el proyecto denominado "Proyecto Teleférico Bicentenario" no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.** Para arribar a dicha conclusión, la Dirección Regional realizó el siguiente análisis:

- Se realizó el análisis teniendo a la vista las tipologías contenidas en los literales a.4), e), h), ñ) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- Respecto al **literal a.4) del Reglamento del SEIA**, esto es, proyectos o actividades relativas a la defensa o alteración de un cuerpo curso de agua continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a 50.000 metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o 100.000 metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago, la Dirección Regional determinó que el Proyecto consideraba trabajos de manejo de río, para la construcción de la pila

N°3, que se emplazará en el borde del cajón del río Mapocho, producto de lo cual, se estima una excavación y retiro de material de aproximadamente 130 m³, por lo que no cumpliría con el umbral que exige el ingreso al SEIA, de acuerdo a lo preceptuado en dicho subliteral.

- Respecto al **literal e) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, esto es, proyectos o actividades correspondientes a aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas, la Dirección Regional concluyó que si bien el Proyecto tiene por objeto el transporte de pasajeros, al tratarse de un sistema de transporte por cables y cabinas suspendidas, no cumple con las características de la tipología descrita en dicho literal.
- Respecto al **literal h) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, referido a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, en la resolución que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, se analizaron las cuatro hipótesis que se disponen respecto al subliteral h.1), a saber, sobre los loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento:
 - Respecto al **literal h.1.1.)**, se concluyó que si bien el proyecto se emplazará en una zona urbana, no se requiere de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, por lo cual no cumple con dicha tipología.
 - Respecto al **literal h.1.2.)**, el Proyecto no contempla la incorporación al dominio nacional de uso público las vías expresas o troncales, por lo cual no cumple con preceptuado en dicho literal.
 - Respecto al **literal h.1.3.)**, el Proyecto contempla una superficie inferior a 7 ha., específicamente abarcando una superficie estimada de 7.304 m², no cumpliendo así con lo preceptuado en el citado literal.
 - Respecto al **literal h.1.4)**, el Proyecto no consulta por la construcción de edificios públicos y tampoco estacionamiento, sino que corresponde a un sistema de transporte por cable y cabinas suspendidas, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
- Respecto al **literal ñ) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, referido a la producción almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, se analizó en particular las hipótesis del subliteral ñ.3) y ñ.4):
 - Respecto al **literal ñ.3)**, se concluyó que no resultaba aplicable, toda vez que el Proyecto consideraba el almacenamiento de combustible para funcionamiento de dos generadores de emergencia, almacenamiento que

se realizará en estanques de 1.000 L, lo que equivale a 885 kg de diésel a 15°, contemplando un almacenamiento total proyectado de 1.770 kg/día, por debajo del umbral establecido en el literal en cuestión (80.000 kg/día).

- Respecto al **literal ñ.4)**, se concluyó que no resultaba aplicable, toda vez que, a pesar de que el Titular informó que podría ser necesario el uso de tronaduras para los anclajes sobre roca, en dicho caso, el manejo de explosivos sería contratado a terceros, por lo que no estaría considerado el almacenamiento de explosivos en ninguna de sus fases.
- Respecto al **literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, esto es, ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permitan, cabe señalar que la Dirección Regional llegó a la conclusión que ninguna de las tres estaciones consideradas para el Proyecto se emplazará en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo cual no resulta aplicable dicha tipología.

El expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al Proyecto se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-2952>.

Cabe señalar, tal como se indicó en la Sección I del presente informe de respuesta, que la respuesta a una consulta de pertinencia **no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de un proyecto o actividad nueva o de su modificación.**

De esta manera, y complementando lo anterior, la respuesta a una consulta de pertinencia **no constituye una autorización, ni modifica una Resolución de Calificación Ambiental**, toda vez que consiste en un pronunciamiento del SEA en base a los antecedentes presentados, que se enmarca en las declaraciones de juicio que realizan los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental en el ejercicio de sus competencias de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°19.880.

Adicionalmente, se debe tener presente que **el no ingreso de un proyecto al SEIA, no exige al proponente de cumplir la normativa ambiental aplicable y solicitar los permisos sectoriales correspondientes ante los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental**, lo que dependerá de las características de cada proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la **Superintendencia del Medio Ambiente es el órgano competente para llevar a cabo la fiscalización correspondiente, así como también el órgano competente para recibir denuncias** respecto de actividades o proyectos que contravengan la normativa ambiental, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N°20.417. En ese mismo sentido, si con ocasión del ejercicio de sus facultades, la SMA estimare que el proyecto o actividad debió haber ingresado al SEIA, dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, letra i) de la Ley N°20.417 requerirá informe de este Servicio para que, en base a los antecedentes de fiscalización aportados por dicho órgano, **pueda remitir un pronunciamiento respecto a la necesidad de que algún proyecto o actividad como la consultada deba contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.**

Por último, y sin perjuicio de las atribuciones de la SMA previamente descritas, en el marco del rol preventivo que le cabe a este Servicio, se procede a copiar en la presente respuesta a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que tome conocimiento de la consulta en el Oficio del ANT., y eventualmente disponga las medidas de fiscalización que estime procedentes.

Es todo cuanto puedo informar,

Sin otro particular, se despide atentamente,

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

TSN/MCM/NYV/aep

Distribución:

- H. Cámara de Diputadas y Diputados
- Superintendencia del Medio Ambiente



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 07/04/2025
18:34:42 CLT